

COMPETENCIA JUDICIAL EN EL ÁMBITO ASEGURADOR. LA PROTECCIÓN DE LA ¿PARTE DÉBIL?

Laura Ruíz

Abogada de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

I. INTRODUCCIÓN

1. Tanto en la legislación sustantiva de seguros como en los principios rectores de los reglamentos comunitarios que regulan la competencia judicial internacional en materia de seguros, resulta un pilar fundamental la protección de la parte más débil. Reflejo inequívoco de ello es la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (“**LCS**”), que prima la interpretación de las pólizas de la forma más favorable al asegurado. En la vertiente procesal, primero el Convenio de Bruselas, luego el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (el “**Reglamento 44/2001**”) y ahora el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el “**Reglamento 1215**”), optaron por otorgar al asegurado buen número de foros en los que poder demandar al asegurador, frente a los restringidos foros que se otorgaron al asegurador para demandar al asegurado.
2. Ahora bien, debemos preguntarnos hasta dónde ha de llegar la protección a la parte más débil, y el propio concepto de “parte más débil”.
3. En la perspectiva sustantiva, la LCS ha resuelto esta incógnita, estableciendo la frontera en el ámbito de los seguros de grandes riesgos. Si el pleito pertenece a este ámbito, ninguna de las disposiciones tuitivas de la LCS son de aplicación.
4. Esta frontera no se ha delimitado con tanta claridad en la vertiente procesal. A continuación analizaremos dos ejemplos. En el primero (sentencia del TJUE de 13 de julio de 2017, *Assens Havn*, C-368/16, EU:C:2017:546) veremos cómo el TJUE declara que el asegurador no puede oponer frente al perjudicado

sumario

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LAS CLÁUSULAS DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA Y SU OponIBILIDAD FRENTE AL PERJUDICADO NO FIRMANTE DE LA PÓLIZA: ASUNTO ASSENS HAVN
- III. INVOCACIÓN DEL FORUM ACTORIS POR SUBROGADOS DEL PERJUDICADO
- IV. PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL Y SEGUROS DE GRANDES RIESGOS. LA EXISTENCIA DE CRITERIOS INEQUÍVOCOS PARA DESCARTAR LA CONDICIÓN DE “PARTE MÁS DÉBIL”
- V. CONCLUSIONES

una cláusula de prórroga de competencia que el último no ha suscrito (sean cuales sean las circunstancias de ambos). En el segundo (sentencia del TJUE de 20 de julio de 2017, MMA IARD, C-340/16, EU:C:2017:576), veremos cómo cualquier subrogado en los derechos del perjudicado puede hacer uso del *forum actoris* (es decir, demandar al asegurador ante los tribunales de su propio domicilio) con independencia de la potencia económica o jurídica que pueda tener.

II. LAS CLÁUSULAS DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA Y SU OponIBILIDAD FRENTE AL PERJUDICADO NO FIRMANTE DE LA PÓLIZA: ASUNTO ASSENS HAVN

5. Como anticipábamos, en este asunto el TJUE analiza si el asegurador puede oponer una cláusula de prórroga de competencia frente al perjudicado no firmante.
6. En el supuesto que analiza el TJUE un barco propiedad de una compañía sueca transportaba remolacha entre dos puertos daneses. Uno de los remolcadores causó daños en los muelles de uno de esos puertos daneses (Assens). Posteriormente, la compañía sueca fue declarada en concurso.
7. Ante la imposibilidad de recobrar importe alguno de la compañía sueca, el puerto de Assens se dirigió directamente contra la ase-

guradora de la compañía sueca. Planteó la demanda ante los tribunales daneses por ser los tribunales de su domicilio, además del lugar donde se había producido el daño.

8. Sin embargo, la aseguradora impugnó la competencia de los tribunales daneses sobre la base de que en la póliza de seguro suscrita con la compañía sueca, las partes se habían sometido a los tribunales de Inglaterra y Gales.
9. Tal impugnación prosperó en primera instancia, de forma que los tribunales daneses declararon su falta de competencia, pero tal decisión fue recurrida. Precisamente, el órgano ante el que se recurrió (el Tribunal Supremo de Dinamarca) planteó la siguiente cuestión prejudicial:

“Debe interpretarse el artículo 13, punto 5, en relación con el artículo 14, punto 2, letra a), del Reglamento 44/2001, en el sentido de que una parte perjudicada que, con arreglo al derecho nacional, está legitimada para interponer una acción directa contra el asegurador que proporciona cobertura de seguro a la parte que ha causado el perjuicio está vinculada por un acuerdo atributivo de competencia celebrado válidamente entre el asegurador y el tomador del seguro de conformidad con el artículo 13, punto 5, en relación con el artículo 14, punto 2, letra a) de dicho Reglamento?”

10. Es decir, si el perjudicado en la acción directa está vinculado por la cláusula de prórroga de la competencia que se haya pactado en la póliza.
11. Partimos de que en aquel caso se analizó la aplicación de preceptos del Reglamento 44/2001. Dicho régimen en materia de seguros no se ha modificado por el Reglamento 1215/2012.
12. Para comprender la cuestión prejudicial es necesario partir de los siguientes elementos:
 - i. Los artículos 8 a 11 del Reglamento 44/2001¹ establecen una panoplia de distintos foros en los que se puede formular una reclamación en materia de seguros. El objetivo es proteger al asegurado, al que se considera parte más débil. De entre ellos:
 - a. El artículo 8 del Reglamento 44/2001 establece que la competencia en materia de seguros se regula en la Sección 3, sin perjuicio de la aplicación del foro general del domicilio del demandado



- y de la aplicación del foro del domicilio de la sucursal (si se diera el caso).
- b. El artículo 9 del Reglamento 44/2001 permite que el asegurador sea demandado: (i) en los tribunales de su domicilio; o (ii) en los tribunales del domicilio del demandante.
 - c. El artículo 10 del Reglamento 44/2001 añade la posibilidad de demandar ante el tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso.
 - d. El artículo 11 del Reglamento 44/2001 regula los foros aplicables a la acción directa: (i) puede demandarse al asegurador en los foros de los apartados anteriores; y (ii) puede demandarse también ante el tribunal que conozca de la acción directa del perjudicado contra el asegurado, si así lo permite la ley que resulte aplicable. Dichos foros también operan cuando la ley que resulte aplicable permita demandar, en el marco de la acción directa, al tomador o al asegurado.
- ii. El artículo 12 del Reglamento 44/2001² establece que el asegurador (salvo alguna excepción) siempre ha de demandar al tomador; al asegurado o al beneficiario ante los tribunales de su domicilio.
 - iii. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento 44/2001³, prevalecen las cláusulas de prórroga de la competencia sobre los anteriores foros, en algunos supuestos (entre ellos, los detallados en el artículo 14⁴) como los seguros de grandes riesgos y los seguros de daños a buques de navegación marítima, instalaciones costeras y seguros de responsabilidad resultantes del empleo de dichas instalaciones.
 - iv. El artículo 23 del Reglamento 44/2001⁵ establece que no surtirán efecto las cláusulas de prórroga de la competencia que contravengan las disposiciones del artículo 13, esto es, que se hayan estipulado fuera de los supuestos previstos en dicho artículo.
13. Sobre la base anterior, el TJUE analiza si ha de aplicarse o no la cláusula de prórroga de la competencia a favor de los tribunales de Inglaterra y Gales. Ello supone dilucidar si el supuesto al que nos enfrentamos (una acción directa planteada por el perjudicado) se encuentra dentro de uno de los supuestos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento 44/2001.
 14. Es necesario considerar que el artículo 11.2 del Reglamento 44/2001 establece que los foros previstos en los artículos 8 a 10 aplican a la acción directa. Nada dice sobre la aplicación del artículo 13, ni por tanto sobre la aplicación de las cláusulas de prórroga de la competencia pactadas en las pólizas.
 15. Cabría interpretar que las cláusulas de prórroga de la competencia se podrían también aplicar a la acción directa (pese a no estar encuadrados en los artículos 8 a 10 del Reglamento 44/2001) en la medida en que uno de los supuestos del propio artículo 13 es que dichas cláusulas “*permitan al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección*”. En la medida en que el objetivo del artículo 13 es otorgar derechos a formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos, en realidad es una disposición favorable al perjudicado y podría por tanto ser invocada por él.
 16. El TJUE llegó a una respuesta afirmativa en su sentencia de 12 de mayo de 2005, *Société financière et industrielle du Peloux*, C-112/03, EU:C:2005:280. En ella, el perjudicado por un siniestro demandó al causante del daño y a sus aseguradoras. Intervinieron también unas coaseguradoras que fueron las que plantearon la cuestión de competencia debido a que la demanda se había planteado ante tribunales distintos de los especificados en la cláusula de prórroga de la competencia pactada. La conclusión que se alcanzó en dicha sentencia es que la oponibilidad de las cláusulas de prórroga de competencia a un asegurado solo se puede admitir si no perjudica al objetivo de protección de la persona económicamente más débil. Ahora bien, deja claro que sí cabe una aplicación asimétrica de la cláusula de prórroga de la competencia de forma que el asegurado (o en este caso, el perjudicado) pueda exigir su oponibilidad frente al asegurador.
 17. Esta interpretación es coherente con la conclusión que se alcanzó en la sentencia de 14 de julio de 1983, *Gerling Konzern Spezial Kreditversicherung AG e.a./Amministrazione del Tesoro dello Stato*, 201/82, Rec. 1983 p. 2503, ES1983/00615, EU:C:1983:217. En dicha sentencia se planteó la cuestión de las cláusulas

atributivas de competencia estipuladas en contratos de seguro a favor de terceros no firmantes del contrato y se concluyó que el tercero asegurado o beneficiario del contrato puede oponer dicha cláusula frente al asegurador aunque no haya suscrito el contrato.

18. Ahora bien, tales soluciones (aunque son aptas para cumplir la finalidad de proteger a la parte más débil) podrían no ser tan coherentes con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia comunitaria para que una cláusula de prórroga de la competencia se aplique a un tercero. Recordemos que dichos requisitos son: "(i) que sea válida entre los que la estipularon ab initio; (ii) que, en virtud del Derecho nacional señalado aplicable al negocio jurídico por el sistema de Derecho internacional privado del Estado del juez que conozca del asunto, el tercero se subrogue o suceda a una de las partes originarias en sus derechos y obligaciones; y (iii) que, si esto último no ocurre, el juez compruebe que el tercero ha dado efectivamente su consentimiento efectivo a la cláusula de elección de foro invocada contra él, normalmente contenida en condiciones generales"⁶.
19. Pues bien, respecto del segundo requisito enunciado arriba, en el caso del perjudicado es discutible que se produzca una subrogación o sucesión respecto de las partes originarias, al menos con la configuración que bajo derecho español tiene la acción directa. Nuestra doctrina⁷ ha aclarado que la acción directa tiene como presupuesto la existencia de un contrato de seguro pero que nace en realidad del hecho dañoso. Así, en la acción directa no se aplica el plazo de prescripción de dos años aplicables a los contratos de seguro sino el plazo que correspondería aplicar si el seguro no existiera (por ejemplo, el plazo de un año en las acciones de responsabilidad extracontractual). Además, recordemos que el asegurador no puede oponer frente al perjudicado las excepciones que le correspondería frente al asegurado (artículo 76 LCS). Todo ello nos lleva a pensar que no hay subrogación ni sucesión del perjudicado en la posición del asegurado. Por ello parece dudoso que los requisitos de incorporación de la cláusula de prórroga de la competencia se cumplan y que, le favorezcan o no, esta pueda aplicarse a la acción directa.
20. Ahora bien, si pese a lo anterior se entiende que la cláusula de prórroga de la competen-

cia ha quedado incorporada, no habría motivo aparente para una aplicación asimétrica en un caso como el que resuelve la sentencia. El motivo es que entre los supuestos del artículo 13 que permiten la aplicación de estas cláusulas (todos ellos alternativos), no se encuentra solo el de la ampliación de foros disponibles para el tomador, el asegurado o el beneficiario, sino también que se pacte en el marco de seguros de grandes riesgos. Así pues, si nos encontramos ante seguros de grandes riesgos, cualquiera de las partes, incluido el asegurador, podría invocar la cláusula con independencia del principio de protección de la parte más débil.

21. Finalmente, la sentencia del TJUE de 13 de julio de 2017, *Assens Havn*, C-368/16, EU:C:2017:546, concluye que la aplicación de las cláusulas de prórroga de la competencia ha de ser restrictiva sobre la base del principio de protección de la persona económicamente más débil y que, por tanto, no ha de entenderse aplicable al supuesto la cláusula de prórroga de competencia, al referirse el mismo solo a los acuerdos atributivos de competencia suscritos entre los firmantes de la póliza. Así pues, concluyó que la cláusula de prórroga de la competencia a favor de los tribunales de Inglaterra y Gales no le era oponible al perjudicado por el hecho dañoso.

III. INVOCACIÓN DEL FORUM ACTORIS POR SUBROGADOS DEL PERJUDICADO

22. El TJUE ha dictado recientemente otra sentencia (sentencia del TJUE de 20 de julio de 2017, *MMA IARD*, C-340/16, EU:C:2017:576) en relación con la situación de los subrogados en los derechos de otros actores de la relación de seguro y la posibilidad de acogerse al *forum actoris*. Esta sentencia da una vuelta de tuerca a anteriores sentencias del TJUE (entre otras, la sentencia de 17 de septiembre de 2009, *Voralberger Gebietskrankenkasse*, C-347/08, EU:C:2009:561).
23. En el supuesto que resolvió la sentencia que comentamos, un organismo público austríaco que gestiona centros hospitalarios (KABEG) planteó una demanda contra una aseguradora francesa, solicitando la cobertura por una indemnización que KABEG tuvo que abonar a uno de sus trabajadores durante el periodo



de incapacidad temporal tras un accidente de tráfico. El vehículo que estuvo implicado en el accidente estaba cubierto por un seguro contratado con la aseguradora francesa.

24. La demanda se presentó ante los tribunales austríacos sobre la base de que el demandante se había subrogado en los derechos del trabajador; y en aplicación del artículo 9.1.b) del Reglamento 44/2001, que permite plantear la demanda en los tribunales del domicilio del demandante. La competencia se impugnó por la parte demandada y la declinatoria prosperó sobre la base de que el *forum actoris* solo resulta de aplicación si la persona perjudicada se considera “económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada”, condición que no concurría en el caso de KABEG. La resolución que resolvió la declinatoria fue objeto de apelación. En ese contexto el tribunal planteó una cuestión prejudicial, dirigida a que el TJUE dirimiera: (i) si la demanda planteada era una demanda “en materia de seguros” bajo el Reglamento 44/2001; y (ii) si un empleador puede, como persona perjudicada ampararse en el *forum actoris*.
25. La conclusión a la que llega el TJUE es que los subrogados pueden ampararse en el *forum actoris*, con independencia de su tamaño y forma jurídica. La sentencia argumenta que si debiera realizarse una apreciación casuística de si el demandante subrogado, en cada caso concreto, es o no una parte más débil que la aseguradora, se generaría gran inseguridad jurídica.
26. Resultan especialmente interesantes las conclusiones del Abogado General Sr. Michal Bobek presentadas el 18 de mayo de 2017. En ellas, se reconoce la sentencia de 17 de septiembre de 2009, *Voralberger Gebietskrankenkasse*, C-347/08, EU:C:2009:561 en la que se denegó el derecho de usar el *forum actoris* a un subrogado pero se invita al TJUE a matizar su aplicación. Tal subrogado resultaba ser, en tal supuesto, un organismo de seguridad social austríaco. Sobre la base de tal condición, el TJUE llegó a la conclusión de que dicho organismo no podía ser considerado parte económica más débil y jurídicamente menos experimentada respecto de la aseguradora.
27. El Abogado General señaló que en estos supuestos hay dos intereses en juego: (i) que solo y exclusivamente se otorgue protección

a la parte considerada como la más débil; y (ii) seguridad jurídica y previsibilidad de foros. El Abogado General consideró que el análisis de si una parte es o no más débil que la aseguradora supone un trabajoso examen de los hechos que no es operativo realizar en la fase de determinación de la competencia.

28. El Abogado General sí propone, en cambio, que a la regla general de la invocación del *forum actoris* por el subrogado se apliquen dos excepciones: (i) en caso de que el subrogado sea un profesional de los seguros; o (ii) en caso de que el subrogado sea una entidad cuya actividad consista en la resolución de reclamaciones en materia de seguros y haya abonado la reclamación en ejercicio de su actividad.
29. Las conclusiones del Abogado General no han sido plenamente incorporadas a la sentencia, si bien, como decimos, esta ha considerado que la necesidad de seguridad jurídica no permite realizar el análisis de si el demandante es o no parte más débil y, por tanto, digno de protección.

IV. PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL Y SEGUROS DE GRANDES RIESGOS. LA EXISTENCIA DE CRITERIOS INEQUÍVOCOS PARA DESCARTAR LA CONDICIÓN DE “PARTE MÁS DÉBIL”

30. Ya hemos remarcado los dos intereses en juego en esta materia: (i) protección de la parte más débil; y (ii) seguridad jurídica y previsibilidad de foros.
31. En el análisis de las dos sentencias anteriores, hemos visto cómo se adoptan dos soluciones maximalistas: (i) no se puede oponer al perjudicado una cláusula de prórroga de la competencia contenida en el contrato de seguro; y (ii) el subrogado siempre puede hacer uso del *forum actoris*. Sin embargo, se echa en falta el hecho de que el propio ordenamiento comunitario realiza una delimitación negativa de determinadas materias y de determinados sujetos que no son considerados parte débil: nos referimos a los seguros de grandes riesgos, que se definieron en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).



32. Es conocido que la Directiva en su artículo 13, apartado 27 delimita los grandes riesgos desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Así, hay una serie de seguros que por su naturaleza siempre son seguros de grandes riesgos; otros lo son solo si el tomador ejerce a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal; y otros lo son si el tomador supera al menos dos de los siguientes límites: (i) 6.200.000 euros de activo; (ii) un volumen neto de negocios de 12.800.000 euros; y (iii) un número medio de 250 empleados.
33. Está claro que, más allá de los anteriores supuestos, ha de protegerse a la parte débil pero podemos plantearnos si merece la pena mantener dicha protección cuando el asegurado, perjudicado o subrogado cumple alguno de los anteriores requisitos (objetivos o subjetivos). No parece que ante la concreción de los anteriores parámetros pueda esgrimirse la necesidad de seguridad jurídica o de un laborioso análisis factual: se trata solo de analizar el tipo de seguro ante el que nos encontramos y unos pocos parámetros contables que se pueden colegir de información pública como las cuentas anuales.

V. CONCLUSIONES

34. Es loable el propósito perseguido por el TJUE de conseguir mayor seguridad jurídica en una materia como los seguros, en la que habitualmente existe un desequilibrio entre los contratantes.
35. Ahora bien, ese propósito debe conciliarse con la protección que la parte más débil (y solo la parte más débil) merece. El considerando 15 del Reglamento 1215/2012 es muy claro al abogar por que las excepciones al foro del domicilio del demandado sean muy concretas y solo se justifiquen por el objeto del litigio y la autonomía de las partes⁸.
36. Es justo indicar, sin embargo, que este equilibrio de intereses quizá debiera haberse calibrado mejor en el Reglamento 1215/2012, excluyendo, por ejemplo las relaciones bajo seguros de grandes riesgos del ámbito de aplicación de las competencias especiales del Reglamento, de forma que se equipare su tratamiento al del contrato de reaseguro. Sin duda, el TJUE, al interpretar el Reglamento 1215/2012, sentará un criterio satisfactorio que reúna ambos propósitos.

(1) Artículos 10 a 13 del Reglamento 1215/2012.

(2) Artículo 14 del Reglamento 1215/2012.

(3) Artículo 15 del Reglamento 1215/2012.

(4) Artículo 16 del Reglamento 1215/2012.

(5) Artículo 25 del Reglamento 1215/2012.

(6) Rodríguez Benot, A. "Artículo 25" en Blanco Morales Limones, P. *et al.* (Coord.), *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, primera edición, 2016, página 578.

(7) Sánchez Calero, F. "Acción directa contra el asegurador", en Sánchez Calero, F. (Dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, Thomson Aranzadi, tercera edición, 2005, páginas 1402 a 1404

(8) "Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión."